



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-278
Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de marzo de 2023

Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00158-00

Solicitante: Alejandro Morales Dussan

Despacho: Juzgado 5° Administrativo de Cartagena

Funcionaria judicial: María Magdalena García Bustos y Gladis Bossa Cartuiste

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 1300133330052013002600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de marzo de 2023, el doctor Alejandro Morales Dussan, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 1300133330052013002600, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 12 de julio de 2022, pidió tener por notificada a la parte demandante, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento respecto de esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial allegada cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-137 del 8 de marzo de 2023, se solicitó informe a las doctoras María Magdalena García Bustos y Gladis Bossa Cartuiste, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación que se surtió el 9 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras María Magdalena García Bustos y Gladis Bossa Cartuiste, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe en los mismos términos, e indicaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante auto del 9 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, actuación que fue notificada en estados el 16 de mayo hogaño; ii) que por memorial del 12 de julio de 2022, la parte demandante informa que remitió a los buzones de la entidad accionada la demanda con los anexos y el mandamiento de pago, y en este sentido, solicitó tener por notificada a la parte demandada; iii) que en cumplimiento de lo ordenado por medio del auto del 9 de mayo de 2022, la secretaria del despacho judicial, notificó personalmente el mandamiento de pago a la accionada el 18 de julio de 2022; y iv) que la notificación de un auto no es un trámite que requiera pronunciamiento del despacho, ya que se trata de un trámite secretarial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alejandro Morales

Dussan, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Alejandro Morales Dussan, actuando como apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 12 de julio de 2022, pidió tener por notificada a la parte demandada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras María Magdalena García Bustos y Gladis Bossa Cartuiste, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe en los mismos términos, e indicaron bajo la gravedad de juramento que, la notificación de un auto no es un trámite que requiera pronunciamiento por parte del despacho, ya que se trata de un trámite secretarial, que fue realizado el 18 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados por estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Mandamiento de pago	09/05/2022
2	Memorial solicita tener notificado a la parte demandada	12/07/2022
3	Notificación personal del mandamiento de pago por parte de la secretaria del despacho	18/07/2022
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial	09/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de tener por notificada a la parte demandada.

Así las cosas, a partir de los argumentos y soportes allegados por las servidoras judiciales, esta Seccional, advierte que la solicitud del peticionario de tener por notificada a la parte demandada del proceso referenciado, está dirigida a que se inicie la contabilización del término para que esta ejerza su derecho de defensa, pretensión que la secretaria del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, materializó a través de la notificación personal que realizó el 18 de julio de 2022, actuación en virtud de la cual la parte accionada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y propuso excepciones.

Lo anterior, impide continuar con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

En consecuencia, al observar que no existe dentro del proceso de marras, una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta Seccional dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el doctor Alejandro Morales Dussan, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 1300133330052013002600, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras María Magdalena García Bustos y Gladis Bossa Cartuiste, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA